

## **Resolución Nro. XXXXXX**

### **El Director General Del Servicio de Rentas Internas**

#### **Considerando:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”;

Que, en tal sentido, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ‘8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio’;

Que el artículo 56 de la Constitución de la República establece que “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”;

Que el artículo Art. 57 *ibidem* reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos, entre otros: “9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”; y, “15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad,

eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 417 de la Constitución de la República establece que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”;

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se celebró en Ginebra, Suiza, el 7 de junio de 1989, conferencia que dio como resultado el Convenio OIT 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, el cual ha sido ratificado por el estado ecuatoriano;

Que el Convenio OIT 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en el literal (b) del numeral 2 del artículo 2 establece que los gobiernos deberán desarrollar medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural; y en el numeral 1 del artículo 8, dispone que “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador ha aplicado y desarrollado los derechos comunitarios y su aplicación dentro del quehacer administrativo en distintos fallos; en el caso de los derechos inherentes al concepto de ‘plurinacionalidad’, se ha indicado en la Sentencia 1779-18-EP/21, Caso de la comunidad indígena La Toglla, que: “La Constitución reconoce que el Ecuador es un Estado intercultural y Plurinacional” (párrafo 39); que “Las diversas formas de organización social, política y jurídicas, que la plurinacionalidad garantiza, entre otras, se materializan en el derecho colectivo a la autodeterminación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades” (párrafo 40); que “La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural”; que “El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza”, y que “El Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de derechos”; y, que “Por el ejercicio de la autoridad, las comunidades, pueblos y nacionalidades definen su estructura de gobierno y la forma de designación de autoridades” (párrafo 67);

Que, así mismo, con relación a la organización social y la designación de autoridades por parte de organizaciones comunitarias, en la Sentencia 1779-18-EP/21, antes referida, se manifiesta que: “Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a desarrollar sus propias formas de organización social, que incluye designar y ejercer la autoridad” (párrafo 66); y, que “El Estado debe respetar las formas de organización social y debe, cuando lo solicita la autoridad indígena competente, garantizar que no existan injerencias

indebidas de terceras personas, sean privadas o estatales, ajenas a su autodeterminación, que interfieren de forma indebida en la toma de decisiones” (párrafo 69);

Que el artículo 3 de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que todas las personas naturales y jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan rentas sujetas a tributación en el Ecuador, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes;

Que el artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes señala que los requisitos para la inscripción en el Registro Único de contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 14 *ibidem* determina que los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas,

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que, conforme se ha revisado en la normativa constitucional, internacional y legal, es deber de la administración pública el desarrollo y aplicación directa de los derechos comunitarios que constan en la Constitución; y, dentro del ámbito tributario, la adecuación de las normas de registro e inscripción en el catastro, a fin de reconocer el goce de los derechos a las organizaciones comunitarias en cuanto a su autodeterminación, a la organización social y la designación de sus propias autoridades conforme sus tradicionales y costumbres; y,

Y en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE:**

**Implementar la creación del Registro Único de Contribuyentes RUC Comunitario y reformar la Resolución NAC-DGERCGC17-0000587, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 142, de 18 de diciembre de 2017.**

**Artículo 1. Ámbito:** La presente Resolución regula la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes RUC de las organizaciones comunitarias que se autodefinan como comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, al amparo de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**Artículo 2. Sujetos pasivos comunitarios:** A efectos de la inscripción en el RUC, se reputan como sociedades, en los términos del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a las organizaciones comunitarias arriba descritas.

Para el efecto, deberá observarse los requisitos previstos en los cuerpos normativos que regulan su inscripción, actualización y cancelación.

**Artículo 3. Identificación:** El Registro Único de Contribuyente que se expida para las organizaciones comunitarias arriba descritas deberá contar con la leyenda "RUC COMUNITARIO".

**Artículo 4.- Deberes formales:** Al momento de su inscripción, se registrarán los deberes formales y obligaciones tributarias conforme a una entidad sin fines de lucro comunitarias de las previstas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

De manera general, en el objeto social de las organizaciones comunitarias se podrán registrar únicamente actividades de administración, promoción y defensa de derechos u otras actividades no productivas ni comerciales, sin fines de lucro. A falta de esta información en sus actos constitutivos, se considerará que realizarán las actividades previstas en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las organizaciones comunitarias sujetas a lo previsto en esta resolución, deberán cumplir los deberes formales previstos en el Art. 20 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando lo siguiente:

- Con respecto al impuesto a la renta, deberán presentar su declaración una vez al año, en los plazos previstos en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, por los ingresos percibidos de ser el caso, de manera informativa.
- En caso de no realizar actividades de transferencia de bienes o prestación de servicios no estarán obligados a declarar IVA. Caso contrario efectuarán sus declaraciones de manera semestral.

A los sujetos pasivos inscritos en el RUC Comunitario les será aplicable lo dispuesto respecto de la percepción de donaciones de dinero conforme la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando corresponda.

**Artículo 5. Otras actividades económicas:** Las organizaciones comunitarias que desarrollen actividades económicas deberán sujetarse a las normas tributarias y de derecho correspondientes a su naturaleza y a dichas actividades.

En estos casos, en su RUC se asignarán los deberes formales propios de cada uno de estos regímenes.

## **DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA:** En la Resolución NAC-DGERCGC17-00000587, publicada en el suplemento del Registro Oficial 142, de 18 de diciembre de 2017, se efectúan las siguientes reformas:

1. A continuación del número romano “xx” del literal b. del acápite II del artículo 2, agréguese lo siguiente:

“xxi. Organizaciones comunitarias que se autodefinan como comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, al amparo de las disposiciones Constitucionales y legales en vigencia: La certificación o registro en el catastro otorgado por la entidad pública competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, en el que consten sus autoridades o personas representantes reconocidos.”

2. A continuación del número romano “xx” del literal d. del acápite II del artículo 2, agréguese lo siguiente:

“xxi. Organizaciones comunitarias que se autodefinan como comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas: La certificación o registro en el catastro otorgado por la entidad pública competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, en el que consten sus autoridades o personas representantes reconocidos.”

3. A continuación del literal c. del acápite II del artículo 4, agréguese el siguiente párrafo:

“Acta de Organizaciones comunitarias que se autodefinan como comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas: La certificación o registro en el catastro otorgado por la entidad pública competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, en el que haga constar la cancelación.”

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Francisco Briones Rugel  
**DIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a

Lo certifico.-

Ing. Javier Urgilés  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**